



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **BRAYAN ALEJANDRO RESTREPO MONTES**, identificado con CC. No.1.152.211.493 en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. - CONTRATE S.A., identificada con NIT. No.900.070.542-4, representada legalmente por Carlos Alberto Bustamante Henao, y de ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No.900.570.383-5, representada legalmente por Guillermo Perezcalva Sala, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se **REQUIERE** a las demandadas COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. - CONTRATE S.A. y ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S. para que, con la contestación a la demanda, alleguen los documentos que la parte actora asegura se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 85A del C.P. del T. y de la S.S., puesto que no expresa los hechos ni motivos en que fundamenta la misma, que permitan evidenciar la causal legal por la cual considera que procede la medida cautelar que establece la norma en cita.

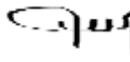
En glosa de lo anterior, se **RECHAZA** por falta de requisitos formales la medida cautelar deprecada.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

Ead

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº63</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>23 de agosto de 2021</b> Firmado Por:</p> <p> <b>John Alfonso Aristizabal Giraldo</b> LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN <b>Juez Circuito</b> SECRETARÍA</p>
--

**Laboral 05**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b72d10896a186264782f38b92a415c8b45e84130ff9699d910b513abf6a1a505**

Documento generado en 19/08/2021 05:55:48 PM

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00044-00  
Admite demanda - Cumple requisitos

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**